

SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente número **373/2024-B**
Juicio Ejecutivo Mercantil

Ensenada, Baja California, a *diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro*.

VISTOS los autos para resolver en **definitiva** dentro del Expediente número **373/2024**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] también conocido como [REDACTED], ante este Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, y:

RESULTANDO

Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común para los Juzgados de Primera Instancia el día *veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro*, compareció el LIC. [REDACTED], en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora [REDACTED], demandando en la vía ejecutiva mercantil y en el ejercicio de la acción cambiaria directa a [REDACTED] también conocido como [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

- A) El pago de la cantidad de \$40,000.00 DLLS M.A.. (cuarenta mil dólares M.A.) por concepto de Suerte Principal de un documento de los llamados pagaré suscrito por el demandado.
- B) El pago de los intereses Moratorias, calculados al 2.18%, desde la fecha en que los documentos base de la acción se constituyeron en mora y hasta la fecha en que los mismos sean cubiertos.
- C) El pago de gastos y costas que se originen con motivo de éste juicio, hasta su conclusión.

1º El accionista fundó su demanda en las consideraciones de hechos y derecho que estimó aplicables, ofreció las pruebas establecidas en su escrito

y terminó haciendo las peticiones de rigor, demanda que fue acompañada de un (01) título de crédito de los denominados por la Ley como “pagaré” (documento base de la acción), cuya copia certificada corre agregada a fojas diez y once (10 y 11) de autos, y cuyo original se encuentra en el secreto del Juzgado.

2º Habiendo incorporado el actor el documento con el cual fundó su derecho, por acuerdo de fecha *cinco de junio del año dos mil veinticuatro*, se dio curso a la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose el emplazamiento a la parte demandada en los términos de ley; mismo que se realizó en fecha *cinco de julio del año dos mil veinticuatro*, donde fue requerida de pago y no habiéndolo efectuado, fue emplazada legalmente a juicio para que hiciera valer sus derechos.

3º No habiendo producido contestación a la demanda el reo, se le tuvo por acusada la rebeldía hecha valer en su contra a petición del actor, mediante proveído de fecha *uno de agosto del año dos mil veinticuatro*.

4º Mediante proveído de fecha antes mencionada, se ordenó la apertura del periodo probatorio por el término de tres días, procediéndose a resolver sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora, de las cuales no fueron admitidas las confesional y el reconocimiento de firma y contenido a cargo del demandado por los motivos que se desprenden de dicho auto. Por lo que las restantes probanzas, al no requerir diligenciación especial alguna, se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Al no existir pruebas pendientes por desahogar, se tuvo a bien señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de alegatos, toda vez que, de conformidad con el artículo 1406 del Código de Comercio las partes alegarán verbalmente, misma que se desahogó en fecha *dos de septiembre del año dos mil veinticuatro*, en la que ninguna de las partes realizó manifestación alguna en virtud de su incomparecencia, y se ordenó traer los autos a la vista de la Suscrita a fin de dictar la sentencia definitiva, que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo **1077** del Código de Comercio establece: “*..Las*

sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos...”

II. Los artículos 1321, 1322, 1324 y 1325 del Código de Comercio en vigor, ordenan que la sentencia definitiva es la que dispone del fondo del negocio, debiendo ser fundada en ley, clara y al establecer el derecho debe absolver o condenar; asimismo el numeral 1194 del mismo Código establece que quien afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

III. Por razones de técnica procesal, toda sentencia debe ocuparse en primer lugar, del estudio de la acción ejercitada, y tratándose específicamente del juicio ejecutivo mercantil, a su vez debe examinarse la procedencia de la vía, exigencias que deben cumplirse aún de oficio por el Juzgador y solo en el caso de encontrarse satisfechos los requisitos anteriores, es menester emprender el estudio de las excepciones, ya que éstas no tienen otro objeto sino el de destruir o entorpecer la acción, lo cual únicamente es factible cuando la acción haya sido previamente acreditada.

IV. **La procedencia de la vía.**- La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario de excepción y que por lo mismo, sólo tienen acceso a él quienes presenten un título de tal fuerza que produzca la presunción de culpabilidad en el demandado, derivada de la existencia del propio documento, (Semana Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, Quinta Época, página 2113 a 2139, amparo directo 3928/30).

V. En congruencia con lo anterior y teniendo como fundamento normativo el texto del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cabe apuntar que el documento fundatorio de la acción exhibido por la actora con su escrito inicial de demanda, mismo que obra en el secreto del Juzgado, según su literalidad reúne los requisitos previstos por los

artículos 150, 151, 152, 170, 174 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, valioso por la cantidad de **\$40,000.00 dólares (CUARENTA MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**; por lo que indudablemente constituye un título de crédito de los denominados pagaré, por cuya naturaleza de título ejecutivo, trae aparejada ejecución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, 7, 151 y 152 del ordenamiento legal en cita; en consecuencia, resulta procedente la vía Ejecutiva Mercantil intentada por el activo procesal, de conformidad con el artículo 1391 del Código de Comercio.

VI. El estudio de la acción.- Como quedó asentado en líneas anteriores, el pagaré base de la acción constituye un título de crédito y de acuerdo a la jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, los títulos de crédito constituyen prueba preconstituída de la acción y tal carácter sólo pueden destruirse con las excepciones oponibles a esta clase de documentos, correspondiendo a la parte demandada la carga de la prueba de las mismas.

VII. Efectivamente el pagaré fundatorio de la acción satisface los requisitos necesarios para la procedencia de la acción, al no haber sido objetado en cuanto a su exactitud y autenticidad, atendiendo además a la **confesión ficta** de la parte demandada [REDACTED] también conocido como [REDACTED], en cuanto a la suscripción del pagaré en cuestión y su falta de pago puntual, derivada del hecho de **no haber dado contestación a la demanda instaurada** en su contra; misma que hace prueba plena conforme a lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio en vigor.

VIII. En este contexto, se estima que el pagaré base de la acción, consigna un derecho perfectamente reconocido por las partes, que definen al acreedor y al deudor precisamente en la persona de la parte actora y la parte demandada respectivamente y determinan la prestación cierta, líquida, exigible y de plazo cumplido, consistente en la obligación de pagar la suma reclamada en el escrito inicial de demanda.

IX. En esta tesitura, al no haber acreditado el pasivo procesal haber dado

cumplimiento a las prestaciones exigidas, dada la contumacia en que se constituyó, en consecuencia, es oportuno declarar procedente la acción intentada y deberá condenarse a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED], a pagar a la parte actora [REDACTED], la cantidad de **\$40,000.00 dólares (CUARENTA MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, por concepto de suerte principal.

Ahora bien, tal como se desprende del escrito inicial de demanda, específicamente en el inciso b), la parte actora solicitó el pago de intereses moratorios a razón del 2.18% (dos punto dieciocho por ciento) mensual; por lo que, una vez teniendo a la vista el documento base de la acción exhibido, se advierte que efectivamente fue pactado porcentaje mencionado; por lo que con fundamento en la jurisprudencia que al rubro reza: **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERÉS PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”**, así como en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José Costa Rica) donde se prohíbe que una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo derivado de un préstamo, se entrará al análisis oficioso del interés pactado entre las partes para que no resulte excesivo, esto mediante una apreciación razonada, fundada y motivada de acuerdo a las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que se tienen a la vista, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros establecidos en la tesis jurisprudencial antes citada.

Con base en lo anterior, podemos apreciar que de autos se desprende que la relación entre las partes se limita a una relación de suscriptor y acreedor respecto al documento base de la acción **(a)**, donde [REDACTED] [REDACTED] tiene calidad de acreedor, mientras que [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED], tuvo la calidad de suscriptor **(b)**, por otra parte, si bien es cierto, la parte actora exhibió la constancia de situación fiscal -foja seis de autos-, también lo es que de las actuaciones no se advierte que el actor tenga como actividad

preponderante el otorgamiento de préstamos con interés por medio de una institución bancaria debidamente acreditada por el Banco de México o que realice actividades comerciales o de inversión cuya ganancia reditúe en supremacía la tasa de interés por las instituciones bancarias del país **(b)**, así como tampoco el destino o finalidad del crédito, toda vez que la parte actora fue omisa en hacer manifestación al respecto y la demandada en dar contestación a la demanda instaurada en su contra **(c)**, así como lo fueron en manifestar si existía garantía para su pago **(f)**; siendo el monto de la suerte principal del documento que se reclama de **\$40,000.00 dólares (CUARENTA MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, **(d)** con un plazo de crédito de seis meses, ya que fue suscrito en fecha *quince de abril del año dos mil veintidós*, y venció en fecha *quince de octubre del año dos mil veintidós* **(e)**, es con base en todo lo anterior, que en la Suscrita se ha generado una convicción de que la fijación de un interés mensual del 2.18% (dos punto dieciocho por ciento) no resulta excesivo ni usurario, toda vez que se encuentra dentro de los porcentajes que las Instituciones Bancarias utilizan para operaciones similares, de acuerdo con las condiciones de mercado y las disposiciones que el Banco de México, ofrecen a sus usuarios por los diferentes tipos de servicios de crédito, desprendiéndose que a la fecha de suscripción del multicitado documento basal (abril de 2022) estas tenían un mínimo de 13.2%, y un máximo del 55.1% por concepto de intereses **(g)**, por lo que, el interés pactado entre las partes, es decir, el **2.18% (dos punto dieciocho por ciento) mensual**, no excede los parámetros utilizados por las instituciones bancarias; y si bien es cierto la Suscrita se encuentra facultada para inhibir de oficio la condición usuraria, también lo es que todo lo anterior ha generado convicción en este Juzgadora **(j)** que los intereses pactados por las partes son, por mucho, inferiores a los intereses más altos que las instituciones bancarias utilizan para cobros de créditos, razón por la cual se determina que el interés pactado es el que deberá prevalecer como condena.

X. En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se condena a la parte demandada [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] a pagar a favor de la parte actora [REDACTED]

[REDACTED], la cantidad de **\$40,000.00 dólares (CUARENTA MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, por concepto de suerte principal, así como el pago de la cantidad que resulte de aplicar el **2.18% (dos punto dieciocho por ciento) mensual**, por concepto de **intereses moratorios**, vencidos y que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo; intereses que deberán ser regulados en el incidente correspondiente.

XI. Gastos y costas.- Deberá condenarse a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED], a pagar a la parte actora [REDACTED], los gastos y costas originados con motivo del presente juicio, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

COSTAS, CONDENA A, EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

El artículo 1084 del Código de Comercio, que regula el pago de costas, dispone que siempre serán condenados al pago de costas: "III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intentó si no obtiene sentencia favorable" es decir, esta Fracción contiene dos motivos para el pago de las costas, a) Ser condenado en juicio ejecutivo, y, b) No tener sentencia favorable. En consecuencia, la fracción no admite interpretaciones, porque contiene dos supuestos perfectamente claros para fijar el criterio de la condenación en costas, refiriéndose el primero, al demandado que resulta responsable del pago de lo principal, y el segundo, al actor cuando no acredita la procedencia de su acción.

Amparo directo 4595/ 66. General Popo, S.A. 28 de febrero de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

COSTAS. APLICACIÓN SUPLETORIA:- LA LEY PROCESAL CIVIL NO ES APLICABLE EN CUANTO AL PAGO DE COSTAS EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES PORQUE EL CÓDIGO DE COMERCIO CONTIENE EN SU ARTÍCULO 1084 DISPOSICIONES EXPRESAS SOBRE EL PARTICULAR.

Banco de Monterrey, S.A. Tomo CXII. Pág. 1321.1952.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1391, 1392, 1393, 1396, 1404 y demás relativos del Código de Comercio vigente, es de resolverse y se:

RESUELVE

Primero.- Ha sido procedente la vía Ejecutiva Mercantil seguida en este juicio en la que la parte actora [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en rebeldía de la parte demandada [REDACTED] también conocido como [REDACTED].

Segundo.- Se **condena** a la parte demandada [REDACTED] también conocido como [REDACTED], a pagar a favor de la parte actora [REDACTED] la cantidad de **\$40,000.00 dólares (CUARENTA MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)** por concepto de suerte principal, así como los **intereses moratorios** solicitados a razón del **2.18% (dos punto dieciocho por ciento) mensual**, vencidos y que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo; intereses que deberán ser cuantificados en el incidente respectivo en los términos y fundamentos de los considerandos IX y X de la presente resolución.

Tercero.- Se **condena** a la parte demandada [REDACTED] también conocido como [REDACTED], a pagar a favor de la parte actora [REDACTED], los gastos y costas originados con motivo del presente juicio y que legalmente se justifiquen en ejecución de sentencia.

Cuarto.- Se concede a la parte demandada [REDACTED] también conocido como [REDACTED], un término improrrogable de **CINCO DÍAS**, para el cumplimiento voluntario de las condenas impuestas, contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, y en caso de no hacerlo en dicho término, procédase conforme a las reglas de la ejecución forzosa previstas por la Ley.

Quinto.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

A S I, definitivamente juzgando lo resolvió y con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente

Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California, firman la Ciudadana **Licenciada MARÍA VANESSA SÁNCHEZ VERGARA**, Juez Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, ante la Ciudadana **Licenciada SONIA DEL REAL GÓMEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-

*Expediente 373/2024.-
Ejecutivo Mercantil.-
mjrm.**

En el BOLETÍN JUDICIAL Número **14,857** de fecha **veinticinco de septiembre de 2024**, se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-

